



PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2021-00070-00
DEMANDANTE: MARIA TILY CORZO ANAYA
DEMANDADO: GESTION INMOBILIARIA VERTEL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la fijación en lista del día 08 de junio de 2022, argumentado que en providencia el juzgado decretó la nulidad de lo actuado porque el poder otorgado al abogado contradictor señor ALAN MOSCOTE, no provino del correo institucional de la Inmobiliaria Vertel, señalando además que carece de poder para este proceso y en consecuencia no se debe tener como contestada la demanda y mucho menos darle tránsito a las excepciones propuestas.

Le informo que, por secretaria, se le dio traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada GESTION INMOBILIARIA VERTE, mediante fijación en lista de fecha 08 de junio de 2012.

Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 04 de 2022.-

MYRIAM RUEDA MACIAS
Secretaria.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, Cinco (05) de octubre de 2022.-

Visto el informe secretarial tenemos que en solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, pide al despacho revocar el traslado de las excepciones fijadas en lista del día 8 de junio del presente año y cuyo traslado corre a partir del día 9 de junio y vence el día 15 de junio del actual mes y año.

De todos es conocido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual *“...los autos aun en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...”*.

Ahora en el presente asunto tenemos que la actuación refutada obedece a un acto puramente secretarial, sin embargo, el despacho con la finalidad de salvaguardar el debido proceso tomara las medidas correctivas del caso, a fin de evitar que lo ocurrido incida directa o indirectamente en el trámite normal del proceso.

Advierte el despacho que, aunque la contestación de la demanda se dio dentro del término señalado para ello, en la actuación secretarial de fecha Junio 08 de 2012, mediante la cual se fijó en lista las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, no se hizo una revisión de fondo al poder conferido al apoderado de ésta, aportado con la contestación de la demanda, asistiéndole razón al recurrente, por lo que se dejara sin efecto la actuación secretarial de fecha Junio 08 de 2012.

Ahora, con relación al poder presentado por el Doctor ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ, visible en el archivo 23 del cuaderno principal del expediente electrónico, se observa en éste que, aunque inicialmente el poder hace referencia a un proceso verbal de rendición de cuentas, en el contenido del mismo señala *“Mi apoderado, queda ampliamente facultado para presentar el proceso Verbal de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria de Dominio) ...”* es decir, que el asunto no está debidamente individualizado, es decir, no se determinó claramente, de conformidad con el Inciso 1º. Del Artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por



documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Observa el despacho que el poder presentado por el apoderado, no cumple con los requisitos del inciso 1º del artículo 74 del C.G.P

Ahora, si el apoderado presenta el poder en virtud de la ley 2213 de junio de 2022, el hecho de que no esté firmado, tiene respaldo en el inciso 1º del artículo 5 de esta norma, pues este reza: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo vemos que no cumple las exigencias del inciso 2º ibídem, que reza: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas EN EL Registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (subrayas del despacho).

El poder presentado no determina claramente el asunto pues estamos ante una demanda de Rendición Provocada de Cuentas, y no ante un proceso verbal de pertenencia, por lo tanto, no es posible reconocer personería al Doctor ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMÉNEZ

Ahora bien, en seguimiento de pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Barranquilla, se concederá término para subsanar el defecto aludido.

En efecto en la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional, señala:

"9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el al50 del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que • debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.0 art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C. P. art. 13)."



Posición jurisprudencial que acogió el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA en auto de fecha Junio Nueve (9) de dos mil dieciséis (2016) CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2014-00351-01.-RADICACIÓN INTERNA: 39.689, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Enero 20 de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por sociedad VIGOZ S.A.S, proferido por este mismo juzgado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- Dejar sin efecto la actuación secretarial de fecha Junio 08 de 2022 en cuanto a la fijación en lista de las excepciones presentadas por el demandado, en consecuencia, no dar trámite a los recursos interpuestos por la parte demandante.
- 2.- CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece el poder presentado junto con el escrito de fecha 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eae2e85eeff6028e1c7b8949c93773bb36f12b97a246a9f06a6dc450853e63**

Documento generado en 05/10/2022 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>